

Prorrogar por el plazo de cinco años más, contados a partir del día 14 de enero de 1972, el régimen de admisión temporal para la importación de garrofin para la obtención de tres tipos (standard, industrial y técnico) de gomas, exportables, a partir de la semilla de garrofin, concedida a la firma «Burben, Cia. Industrial y Comercial, S. A.» por Orden de este Departamento de fecha 31 de diciembre de 1968.

En la prórroga que por la presente se autoriza deberán continuar en vigor todas las demás normas establecidas en la citada Orden de concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de marzo de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernandez-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 7 de marzo de 1973 por la que se concede a «Industrial Textil Muñoz, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilo de poliuretano, por exportaciones previamente realizadas, de calzoncillos para caballero y bragas señora.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido a instancia de la Empresa «Industrial Textil Muñoz, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de hilo de poliuretano, por exportaciones previamente realizadas, de calzoncillos para caballero y bragas para señora. Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Industrial Textil Muñoz, S. A.», con domicilio en avenida José Antonio, 721, Barcelona, 13, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de hilo de poliuretano (P. A. 51.01.A 4.a), empelados en la fabricación de calzoncillos para caballero y bragas para señora (P. A. 60.04.A), previamente exportados.

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos netos de hilo de poliuretano contenidos en los artículos exportados podrán importarse con franquicia arancelaria 113,63 kilogramos (ciento trece kilogramos con seiscientos treinta gramos) del mismo hilo.

Dentro de esta cantidad se consideraran mermas, que no aduadaran derecho arancelario alguno, el 12 por 100 de la mercancía importada.

No existen subproductos.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación procederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valaderas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de septiembre de 1972 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden

ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de marzo de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernandez-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 26 de marzo al 1 de abril de 1973, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español.</i>		
1 dólar U. S. A.		
Billete grande (1)	57,51	57,81
Billete pequeño (2)	57,31	57,81
1 dólar canadiense	58,86	57,43
1 franco francés	12,57	12,70
1 libra esterlina (3)	141,39	142,80
1 franco suizo	17,50	17,89
100 francos belgas	143,10	144,53
1 marco alemán	20,03	20,29
100 liras italianas (4)	10,05	10,15
1 florin holandés	19,54	19,74
1 corona sueca	12,69	12,82
1 corona danesa	9,20	9,29
1 corona noruega	9,62	9,72
1 marco holandés	14,62	14,82
100 cheques austriacos	278,98	279,75
100 escudos portugueses	229,58	231,88
100 yens japoneses	21,10	21,31
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	12,28	12,40
100 francos C. F. A.	24,77	25,02
1 cruzeiro	7,94	7,41
1 peso mejicano	4,38	4,42
1 peso colombiano	1,70	1,72
1 peso uruguayo	0,03	0,04
1 sol peruano	0,47	0,48
1 bolívar	12,74	12,87
1 peso argentino nuevo (5)	No disponible	
100 dracmas griegos	181,00	182,81

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 liras.

(5) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

Madrid, 26 de marzo de 1973.